000356/2024

Comodoro Rivadavia, tres de septiembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"D. C. en autos: "D., C. c/ A. D. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS, Expte. N° 321/2023" s/ INCIDENTE DE RECUSACIÓN CON CAUSA", Expte. N° 356/24,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial de esta ciudad (Expte. N° 321/23).

I.- En autos principales, la actora C. D., en audiencia celebrada el 21/05/24, recusa con expresión de causa al Dr. Marcelo Andrés Nicótera por "no guardar el decoro e imparcialidad que debe tener como director del proceso".

El juez recusado produce el informe conforme art. 26 Código Procesal y en relación a la recusación con causa formulada, luego de citar antecedentes jurisprudenciales del Superior Tribunal de Justicia y esta Cámara de Apelaciones, entiende que la problemática no tiene que ver con el decoro o la imparcialidad, sino simplemente, con el disenso de una de las partes respecto de cómo debe desarrollarse la misma, la necesidad de realizar preguntas aclaratorias –algunas cuestiones que no integran la Litis- y la pretensión de ejercer la facultad que prevé el art. 460 del CPCC durante el desarrollo de la declaración.

Sostiene que aquello que se señala como indecoroso o parcial, es el cumplimiento del deber previsto en el inciso 1° del artículo 34 CPCC, a la luz de lo establecido por los apartados a), c), d) y e), todos del inciso 5 de dicha norma; sin perjuicio de la facultad que ostentan las partes de impugnar las declaraciones –una vez

concluida- o de alegar sobre el mérito de las mismas en la oportunidad procesal correspondiente.

II.- A fin de resolver el presente incidente, es preciso indicar que la recusación o excusación son institutos creados con la finalidad de garantizar la debida imparcialidad que los magistrados deben tener para conocer y decidir las causas, así como el debido proceso. No obstante ambos son de enumeración taxativa y deben interpretarse restrictivamente y con la debida mesura, atento la trascendencia y gravedad que revisten en virtud de implicar un desplazamiento anormal de la competencia, elemento inherente a la garantía del juez natural (CS Fallos 310:2845 –STJCH S.I. Nro. 146/91, 72 /SCA/99, 23/CSA/00, entre otras).

En este tipo de planteos debe atenderse no sólo al interés particular sino al general que podría verse afectado por el uso inadecuado, ya sea por los jueces o las partes, del desplazamiento de quienes deben entender en el proceso.

Conforme la recusación efectuada por la recusante, se advierte que la misma no subsume los hechos denunciados (falta de decoro e imparcialidad) concretamente en alguna de las causales del art. 17 del Código Procesal.

No obstante, lo cierto es que aún soslayando tal cuestión formal, la recusación tampoco sería procedente en atención a la falta de fundamentación para dar cuenta de las razones por las que debería ser apartado el juez natural del proceso en el que interviene, y además porque objetivamente tampoco se encuentran reunidos los

elementos que podrían dar sustento a alguna de las causales invocadas

En cuanto a la alegada “falta de imparcialidad” lo cierto es que el escrito de recusación no ha dado fundamentos que sostengan esta acusación y por ende no ha logrado introducir la sospecha de parcialidad según una valoración razonable.

De la audiencia de vista de causa celebrada el 21/05/24 se observa que el magistrado participa e interviene en la misma como director del proceso, haciendo los señalamientos que considera corresponden en la declaración de la testigo. Las partes pueden no estar de acuerdo con las decisiones que se tomen en el curso del proceso pero tal disconformidad ha de transitar por vía de los remedios procesales previstos por el Código Procesal a los fines de impugnar las decisiones judiciales entre los que, ciertamente, no se encuentra la recusación que se interpone.

En consecuencia, por las razones dadas, debe rechazarse la recusación con causa deducida por la Dra. Catalina Díaz contra el Sr. juez Dr. Marcelo Andrés Nicótera.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar la recusación con causa formulada por la Dra. Catalina Díaz contra el Sr. juez de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial Dr. Marcelo Andrés Nicótera.

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 440 AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS